

ANEXO 18

CONVENCION Y PROTOCOLO QUE PRORROGAN EL PLAZO FIJADO POR LA CONVENCION SOBRE RECLAMACIONES DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1923, PRORROGADA POR LA CONVENCION DEL 17 DE AGOSTO DE 1929, DE LA COMISION ESPECIAL DE RECLAMACIONES *

CONSIDERANDO que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América firmaron, el 10 de septiembre de 1923, una Convención para el arreglo y ajuste amistoso de ciertas reclamaciones que allí se definen; y

CONSIDERANDO que el Artículo VII de dicha Convención dispone que la Comisión constituida de acuerdo con ella debería oír, examinar y decidir dentro de los cinco años subsecuentes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones que se le hubieren presentado; y

CONSIDERANDO que por la Convención firmada entre los dos Gobiernos el 17 de agosto de 1929, el plazo para oír, examinar y decidir dichas reclamaciones fue prorrogado por un período de dos años; y

CONSIDERANDO que dicha Comisión no ha podido oír, examinar y decidir tales reclamaciones dentro de ese plazo;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de América están deseosos de que el plazo fijado originalmente para la duración de dicha Comisión se prorrogue, y con este fin han nombrado como Plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Manuel C. Téllez Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América al Señor J. Reuben Clark, Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México;

* Firmados en la Ciudad de México, el 18 de junio de 1932. Aprobados por el Senado, el 3 de octubre de 1932. El Canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 1º de febrero de 1935. Publicados en el Diario Oficial del 4 de julio de 1935. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo VI, pp. 550 - 554.

QUIENES, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes respectivos, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo fijado en el Artículo VII de la Convención del 10 de septiembre de 1923, prorrogado por el Artículo I de la Convención concluída entre los dos Gobiernos el 17 de agosto de 1929 para la audiencia, examen y decisión de reclamaciones por pérdida o daños acaecidos durante el periodo del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, se prorrogue, y por la presente se prorroga, desde el 17 de agosto de 1931, fecha en que, según las disposiciones de dicho Artículo I de la Convención de 1929, terminarían las funciones de tal Comisión por lo que toca a esas reclamaciones, por un período adicional que terminará en dos años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de esta Convención.

Se conviene en que nada de lo contenido en este Artículo altera o prorroga en modo alguno el plazo fijado originariamente en dicha Convención de 10 de septiembre de 1923 para la presentación de reclamaciones a la Comisión, ni confiere a ésta jurisdicción alguna sobre reclamaciones por pérdida o daños acaecidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1910, o posterioridad al 31 de mayo de 1920.

Artículo II

Esta Convención se ratificará en cuanto sea posible, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de Washington.

En testimonio de lo cual, los supradichos Plenipotenciarios la han firmado fijando en ella sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado, en español y en inglés, en la ciudad de México, el día diez y ocho de junio del año de mil novecientos treinta y dos.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *J. Reuben Clark, Jr.*

PROTOCOLO

Manuel C. Téllez, Secretario de relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y J. Reuben Clark, Jr., Embajador Estraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados, han convenido en firmar en nombre de sus respectivos Gobiernos, el siguiente Protocolo.

Al proceder a la firma de la Convención por la que nuevamente se proroga la Convención Especial de reclamaciones, firmada el 10 de septiembre de 1923, por un período que terminará en dos años a contar de la fecha del canje de ratificaciones de la Convención firmada en esta fecha, los dos Gobiernos convienen en lo siguiente:

1. Todas las sesiones de la Comisión Especial de Reclamaciones tendrán lugar en la ciudad de México.

2. Con el propósito de sentar para la ayuda de los dos gobiernos en sus relaciones mutuas un amplio espíritu de cordialidad, se conviene en que los dos Gobiernos instruirán a sus respectivos Comisionados para que admitan los términos y las Convenciones de Reclamaciones renovadas entre México, de una parte, y Francia, Gran Bretaña y España, respectivamente de la otra parte, como una clara interpretación de la Convención que hoy se renueva, en las estipulaciones comunes a esta Convención y a las Convenciones entre México, de una parte, y Francia, Gran Bretaña y España, de la otra parte, tal como originalmente fueron firmadas, y de cambiar impresiones sobre los puntos de hecho y derecho tocantes a los casos en los cuales tal interpretación pueda ser invocada, con el fin de llegar a un arreglo concerniente a la resolución de tales casos que esté de acuerdo con los principios del derecho internacional y de la cortesía internacional reconocidos entre naciones, y den a las decisiones de las recientes comisiones entre México, de una parte, y Francia, Alemania y Gran Bretaña, respectivamente, de la otra parte, la misma consideración que den de las decisiones de otras Comisiones y tribunales a los cuales quieran referirse o se refieran al examinar los casos prestados a ellos para su determinación y fallo.

3. Se pedirá al Comisionado Presidente que las labores de la Comisión sean continuas, con excepción únicamente de vacaciones accidentales de corta duración.

4. Se darán instrucciones a los Agentes de los respectivos Gobiernos para que reformen, previa aprobación de la Comisión, las reglas de procedimiento de la siguiente manera:

A Respecto a la presentación de memoriales de reclamaciones:

(a) En el término de un año, a partir de la fecha en que empiece sus labores la Secretaría Unida, Conforme a la Convención renovada, se presentarán los memoriales de todas las reclamaciones en las que vayan a ser memorializados en el concepto de que la Secretaría Unida permanecerá abierta para recibir memoriales por un año continuo, a partir de la fecha en que empiece sus labores.

(b) Al terminar ese año, las reclamaciones respecto de las cuales no se haya presentado memorial, se fallarán tomando como base únicamente los memoranda presentados, sin que se tome en cuenta algún otro documento, entendiéndose que en cada uno de dichos casos el Gobierno demandado niega tener

ninguna responsabilidad derivada de los hechos señalados o argumentos presentados en los diversos memoranda.

B Al terminar el año estipulado para la presentación de memoriales, cualquiera de los Agentes podrá pedir a la Comisión que resuelva cualquier caso en que no se haya presentado memorial.

C Con el objeto de abreviar en todo lo posible las discusiones verbales, teniendo en consideración una presentación adecuada de los hechos y principios de derecho contenidos en los casos, y para facilitar los trabajos de la Comisión, se elaborará un plan por medio del cual:

(a) Las discusiones verbales en general se abreviarán en todo lo posible en forma compatible con la debida y adecuada presentación de los casos.

(b) Se omitirán las discusiones verbales en los casos que traten puntos legales ya determinados por la Comisión, y los casos se fallarán sobre los expedientes respectivos, excepto en aquellos casos en los que cualquiera de los dos Gobiernos, por medio de su Agente o en alguna otra forma, solicite permiso para ampliar sus argumentos verbalmente, especificando en tal caso los puntos especiales sobre los cuales se desee la discusión verbal.

D Cuando se trate de un grupo de reclamaciones que sean iguales en cuanto a los hechos y puntos legales comprendidos en ellas y la Comisión haya desechado uno de esos casos, los dos Agentes cambiarán impresiones a efecto de que los otros casos del mismo grupo sean fallados por la Comisión sin discusión. Si los Agentes no llegan a un acuerdo en un caso determinado, cualquiera de los dos Gobiernos puede, si lo desea, presentar el caso directamente a la consideración del otro Gobierno con el propósito de llegar a un arreglo respecto a su resolución. Si se acuerda desechar una reclamación, sea por los Agentes o por los dos Gobiernos, el acuerdo se hará del conocimiento de la Comisión, con una petición en el sentido de que ésta deseche la reclamación, conforme a los términos del arreglo. Los dos Gobiernos pedirán a sus respectivos Comisionados que hagan efectivos tales acuerdos, dictando fallos conforme a los términos en que estén concebidos esos arreglos. Si los dos Agentes no pueden llegar a un acuerdo, y si no interviene ninguno de los dos Gobiernos, o si uno o ambos Gobiernos intervienen y no llegan a ponerse de acuerdo, el caso pasará a la Comisión para su fallo.

E Cuando la Comisión haya fallado admitiendo una reclamación que forme parte de un grupo de reclamaciones que contengan hechos y puntos legales de la misma naturaleza, los dos Agentes cambiarán impresiones tocante a las demás reclamaciones del mismo grupo, con el propósito de llegar a un arreglo en lo referente al monto de la indemnización que deberá otorgarse en cada uno de dichos casos. Si los Agentes no pueden llegar a un arreglo respecto a la indemnización en alguno de dichos casos, cualquiera de los Gobiernos puede, si lo desea, presentar el caso a la consideración del otro Gobierno para convenir en el monto de la indemnización en tales casos. Si los Agentes o los Gobiernos convienen en el monto de la indemnización, el arreglo se hará del

conocimiento de la Comisión, con petición de que dicte su fallo de conformidad con él. Los dos Gobiernos pedirán a sus respectivos Comisionados que hagan efectivos tales arreglos, dictando fallos conforme a los términos en que estén concebidos esos arreglos. Si no se llega a un acuerdo en algún caso, éste pasará ante la Comisión en su debida forma.

Hecho por duplicado, en español y en inglés, en la ciudad de México, el día diez y ocho de junio del año de mil novecientos treinta y dos.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *J. Reuben Clark, Jr.*